

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **780/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, **C. *******, demandó al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

P R E S T A C I O N E S:

1.- LA REINSTALACIÓN en el puesto de puesto de ***** , adscrito a la Dirección de Servicios de Gobierno del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**.

1.1- Debiendo tener la REINSTALACIÓN reclamada, la consecuencia de que la relación laboral del suscrito con la demandada jamás se hubiese interrumpido, solicitando que ello se especifique de manera expresa en el laudo correspondiente, para efectos que mi antigüedad no se vea interrumpida, ordenando computar el tiempo que dure el presente asunto y hasta que se me reinstale, como tiempo efectivo laborado del suscrito para con la demandada.

1.2- Dicha reinstalación deberá ordenarse se haga con salario actualizado, por lo tanto, al salario que tenía al momento del despido, se le deberán agregar los aumentos que le otorgue la demandada a sus trabajadores y/o se generen durante la tramitación de este expediente y hasta que se me reinstale, es decir, se deberá ordenar que al salario que se me pagaba al momento del despido se le adhieran los aumentos que otorgue la demandada a sus trabajadores otorgados posteriormente a mi despido, no obstante que la reinstalación se haga inicialmente con el salario que actualmente devengaba y se ordene que se actualice una vez que se me

reinstale, debiéndome pagar las diferencias salariales que correspondan por actualización salarial a partir de que se me reinstale.

2.- PRIMA VACACIONAL, a razón del 25% del monto de las vacaciones. La prima vacacional lo proporcional laborado de la anualidad 2021, más lo que se genere por dicha prestación ya que se está reclamando como acción principal la reinstalación.

3.- VACACIONES, a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando lo proporcional del año 2021, más lo que se genere por dicha prestación ya que se está reclamando como acción principal la reinstalación.

4.- LOS SALARIOS CAÍDOS que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que injusticadamente se me despidió, hasta que dé cumplimiento total al laudo condenatorio que se dicte.

5.- EL AGUINALDO a razón de 55 días anuales, el generado proporcionalmente a la fecha que se me despidió durante el año 2021, más lo que se genere por dicha prestación ya que se está reclamando como acción principal la reinstalación.

6.- HORAS EXTRAS Reclamándolas a razón de 7.5 horas extras a la semana, por el tiempo de duración de la relación laboral con la demandada.

7.- EL PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES OMITIDAS AL INSITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA desde la fecha del despido hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio.

El salario que sirve de base para que se calculen las prestaciones que se reclaman en la presente demanda es de \$19,216.56 mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$640.55 diarios.

HECHOS:

1.- El día 15 de febrero de 2021, el suscrito fui contratado para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, habiéndome contratado como *****, cargo que desempeñé hasta el 31 de julio de 2021, posteriormente, a partir del 01 de agosto de 2021 se me nombró *****, adscrito a la Dirección de Servicios de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, puesto que resulta ser de base y desempeñé hasta el día que se me notificó la terminación de la relación laboral, misma terminación que resulta ilegal.

2.- Las funciones específicas desempeñadas por el suscrito para la patronal, hasta antes del despido que fui objeto, consistían en: Recibir solicitudes del personal de la demandada que labora en la Dirección de Servicios de Gobierno de la demandada, concentrar la información de metas y objetivos de la Dirección de

Servicios de Gobierno de la demandada, llenado de formatos, manejo de archivo e integrar expedientes. Mis labores las desempeñaba en el área que se me tenía asignada para mi trabajo, la cual se ubica en Calle Nicolas Bravo no. 48, colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar donde se encuentran las oficinas de la Dirección de Servicios de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA

3.- El Ayuntamiento demandado, me tenía dado de alta, es decir, inscrito como su trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, asignándoseme el número de afiliación ***** y el número de pensión *****.

Es decir, las prestaciones de seguridad social que me correspondían por la relación de trabajo con los demandados, se me proporcionaban por conducto del instituto en mención, ya que se me tenía registrado ante dicho instituto.

4.- El salario que se me pagaba antes del despido que se me hizo y demando en la presente, era de \$19,216.56 mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$640.55 diarios. Estando en la nómina de adscripción # ***** . Mi número de empleado que me asignó la demandada es el *****.

5.- En mi trabajo, antes de ser despedido recibía instrucciones de ***** y *****.

6.- El horario en que me desempeñaba, desde el inicio de mi relación laboral con la demandada, era lunes de 8:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, es decir, una jornada continua de 9.0 horas diarias, siendo que la jornada de trabajo debe de ser únicamente de 7.5 horas para las continuas.

7.- El pasado 04 de noviembre de 2021, estando en el desempeño de mis labores, en el área que se me tenía asignada para mi trabajo, la cual se ubica en Calle Nicolas Bravo no. 48, colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar donde se encuentran las oficinas de la Dirección de Servicios de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando llegaron ante mí el C. ***** , mismo que trabaja para la demandada en el área Jurídico laboral y el C. ***** , mismos que después de saludarme, toma la palabra el c. ***** y me dijo: “***** me comisionaron para informarte que quedas despedido del trabajo por necesidad del servicio del Ayuntamiento”, preguntándole de mi parte el motivo de dicha decisión, diciéndome el c. *****: “Son instrucciones de los jefes aquí te lo dicen por escrito”, al tiempo que me entregó un documento consistente en aviso en notificación de baja, mismo documento que tomé, manifestando el c. *****: “ni modo estas despedido no tienes la antigüedad necesaria”, ante lo ocurrido, tomé mis documentos personales y me tuve que retirar de las funciones que desempeñaba, ya que se me acababa de notificar que causé baja y que estaba despedido del trabajo desempeñado, considero que lo anterior es

injustificado, pues tengo derecho a la inamovilidad en el empleo del cual se me notificó que cause baja, por lo tanto, tengo derecho a que se me reinstale en el puesto que desempeñaba, pues no hay causa justa ni legal, ni motivo valido para ello, procediendo se me reinstale y me sean pagados las diversas prestaciones que vengo reclamando en el capítulo correspondiente.

El documento que se me entregó, se me expone entre otras cosas: “no contar en momento con el derecho inamovilidad laboral” y, “se da por terminada la relación laboral que la vinculaba con el H. Ayuntamiento de Hermosillo”. Fundando tal determinación en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, motivándola, por no acumular el suscrito 6 meses de servicio, según de me dice, no obstante, de que mi relación laboral con la demandada para entonces, tenía más de ocho meses de antigüedad. Pues el suscrito inicié a laborar para la demandada desde el 15 de febrero de 2021. Asimismo, el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que se invoca en la baja que se me entregó, fue declarado Inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1360/2011, exponiéndose en la ejecutoria correspondiente, los argumentos y motivo de ello, pues el artículo en cita, viola el Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las legislaturas estatales reglamentan los derechos mínimos consagrados en la Carta Magna para los trabajadores, pudiendo establecer mayores beneficios, mas no pueden limitar estas prerrogativas estableciendo condiciones que la norma fundamental no prevé, siendo violatorio de garantías el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al restringir el derecho a la estabilidad en el empleo a que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de seis meses, lo cual, tuvo que acatar y tomar en cuenta el entonces Tribunal de la Contenciosos Administrativo del Estado de Sonora al resolver en definitiva el expediente del índice de dicha autoridad identificado como número 364/2009/II. Por lo tanto, se considera ilegal la determinación de la demandada, pues se apoya en un precepto declarado inconstitucional, considerando que son procedentes tanto la acción principal como las accesorias reclamadas en esta demanda.

2.- Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

3.- Emplazándose al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA,** respondió lo siguiente.

EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA, Es oponer las defensas y excepciones tendientes a establecer la situación legal de la demandante y los suscritos, la improcedencia de las acciones o solicitudes de la actora y demás cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que no ocupa.

Como consideraciones previas, nos permitimos manifestarles a los CC. Magistrados que, es importante considerar las afectaciones que se pueden ocasionar al anteponer el interés individual por encima del interés colectivo.

Lo anterior es así, porque de resultar procedente las pretensiones del actor, estaríamos ante la posibilidad de afectación real a las arcas municipales, lo cual, a su vez, repercutiría en una afectación en la prestación de los servicios públicos de calidad que cada vez más demanda la sociedad.

No podemos dejar de mencionar que, el servicio público en sentido estricto, significa el conjunto de actividades prestacionales, asumidas por, o reservadas al estado para satisfacer necesidades colectivas de interés general, por lo que, para su prestación, requiere de recursos públicos suficientes para que sean de la mejor calidad y cantidad posible.

El Ayuntamiento, como ustedes lo saben, tiene la obligación de brindar esos servicios públicos, en términos del artículo 115 constitucional y, por tanto, debemos ser sabedores de que las decisiones que se tomen y las acciones que se realicen, deben de estar dirigidas siempre a la satisfacción de las necesidades e intereses de la colectividad, por encima de intereses particulares.

Debemos señalar además que, todo servidor público debe de actuar pensando en el bien común con el conocimiento de que el servicio público es un patrimonio que le pertenece a todos los mexicanos y que solo se adquiere legitimidad, cuando se busca precisamente el satisfacer las demandas sociales y no los beneficios particulares.

Por tal motivo, atentamente les solicitamos que, al momento de resolver el presente juicio, se apeguen a los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, pero que, sobre todo, observen la directriz marcada con la fracción III del citado precepto legal que señala que, se deberá satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

ARTICULO 6°. – SE TRANSCRIBE.

Es de todos sabidos que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6°, antes referido, solo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento, siempre y cuando haya laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

En ese orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto por el mencionado artículo 6, es necesario acreditar, como presupuestos de la acción de clasificación:

1. Haber sido nombrado en una o más plazas de base.

2. Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.

3. Durante los primeros seis meses de labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable en su expediente.

4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante, en definitiva, es decir, sin titular al que no se le haya otorgado nombramiento definitivo.

5. Que la plaza respecto la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal.

Para reforzar estas consideraciones transcribo las siguientes tesis jurisprudenciales

1. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia

2a/J. 134/2006, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, tomo XXIV, septiembre 2006, página 338, del rubro y contexto siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE SEAN CONSIDERADAS DE BASE" Se transcribe."

2. Registro digital: 2022539 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: X.lo.T.4 L (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo II, página 1733 Tipo: Aislada TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO. SU RECONOCIMIENTO DE BASE DEBE RETROTRAERSE HASTA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO DE INAMOVILIDAD, LO QUE SUCEDE CUANDO HAN LABORADO SEIS MESES ININTERRUMPIDOS Y SIN NOTA DESFAVORABLE EN UN PUESTO BASIFICABLE.

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado de Tabasco promovieron juicio laboral en el que demandaron el reconocimiento de base desde la fecha de ingreso; al respecto, la autoridad laboral declaró procedente dicho reclamo, pero resolvió que la basificación debía otorgarse a partir del día en que se dictó el laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento de base debe retrotraerse hasta el momento en que se generó el derecho de inamovilidad en el puesto, es decir, hasta el día siguiente al en que los trabajadores cumplieron seis meses de servicio ininterrumpido sin nota desfavorable.

Justificación: El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que el derecho a la inamovilidad en un puesto de base sólo corresponde a los trabajadores que no ocupen una plaza de confianza, siempre que hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. Ahora bien, dicho precepto resulta aplicable supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, dado que: (1) este ordenamiento establece expresamente esa posibilidad en su artículo 8o., fracción 1; (2) a pesar de que la legislación a suplir contempla la figura de los trabajadores de base —y la distingue de los trabajadores por obra o tiempo determinado y los de confianza—, existe una deficiente regulación al respecto, pues no señala a partir de qué momento se obtiene el derecho a la inamovilidad; (3) esa omisión hace necesario acudir a la normativa supletoria para solucionar el problema jurídico; y, (4) la norma supletoria no contraviene precepto alguno del ordenamiento a suplir. Aunado a lo anterior, el artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y sus trabajadores dispone que, transcurridos seis meses de servicio ininterrumpidos tras el ingreso o reingreso, el trabajador puede solicitar los derechos que establece ese ordenamiento por concepto de antigüedad. En ese sentido, cuando un trabajador al servicio del Estado de Tabasco demanda el reconocimiento de que es trabajador de base, y este reclamo resulta procedente, la basificación debe retrotraerse hasta el momento en que se generó el derecho de inamovilidad en el puesto, es decir, hasta el día siguiente al en que cumplió seis meses ininterrumpidos de servicio sin nota desfavorable; lo anterior, en términos de la aplicación supletoria del artículo 6o. referido, y de una interpretación sistemática de esta normativa con las referidas condiciones generales de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1615/2019. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3. Registro digital: 2018923 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: L 1 4o. T. 5 L (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2661 Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ADQUIERENSUDERECHO LA INAMOVILIDAD DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO EFECTIVO EN EL PUESTO.** Se transcribe.

DÉCIMO CUARTO TRUNAL COLEGIADO EN TERM DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 164/2018. *****. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 134/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI' septiembre de 2006, página 338, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, IO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."

Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. 4. Registro digital: 2003287 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima poca Materia(s): Laboral Tesis: III. 1oT.8 L (10ª.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, página 2164 Tipo: Aislada **INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES. SIN NOTA DESFAVORABLE.** (Se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 426/2012. *****. 6 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. 5. Registro digital: 161746 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral, Administrativa Tesis: III.2o.T.Aux.41 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1592 Tipo: Aislada **SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS DE NUEVO INGRESO ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70. DE LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS SEIS MESES LABORADOS HAYAN SIDO EN MÁS DE UN NOMBRAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE PLAZAS DE CONFIANZA NI QUE TENGAN CARÁCTER TEMPORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2009).** Se transcribe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 38/2011. ***** Hermosillo. 17 de febrero de 2011. Mayoría de votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 6. Registro digital: 162164

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena poca Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.239 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1104 Tipo: Aislada **DERECHO A LA INAMOVILIDAD LABORAL. SI EN EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA SE RECONOCEN DERECHOS PARA LOS TRABAJADORES QUE OCUPAN PLAZAS**

DE BASE, ELLO NO IMPLICA QUE EN FORMA AUTOMÁTICA SE OTORQUE EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, AL DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DELINEADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P. /J. 44/2009). Se transcribe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 446/2010. Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

7. Registro digital: 174166 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 134/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SER VICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, A UNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Se transcribe.

En la especie, resulta inconcuso que la naturaleza de la relación laboral que en su momento unió a las partes, fue de carácter provisional, pues, al 4 de noviembre de 2021, cuando se le notifica su remoción SIN EXPRESION DE CAUSA Y SIN RESPONSABILIDADES, el actor únicamente acumulaba 4 meses de antigüedad en el encargo como ***** , por lo que no se actualiza, en su perjuicio, el carácter de inamovilidad a que refiere el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil del Estado, según queda plena y fehaciente demostrada tal circunstancia con la correspondiente Hoja de Servicios expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, que la actora misma adjunta a su escrito inicial de demanda como medio de convicción; es decir, resulta totalmente improcedente para las pretensiones del actor, intentar sostener la tesis de que, en el caso concreto, la relación laboral en el cargo de confianza que lo unió al Ayuntamiento de Hermosillo del 17 de febrero del 2021 al 31 de julio de 2021, se deba contabilizar en su beneficio para efectos de acumular antigüedad en el puesto al que, se reitera, por así haber convenido a sus propios intereses renunció voluntariamente al cargo de confianza para, a partir del 1° de agosto del 2021, tener un NUEVO INGRESO como ***** , al que si bien es cierto que él mismo refiere como de base, también resulta cierto que, por la circunstancia relativa a la temporalidad antes citada y comprobada, mi representada, el H. Ayuntamiento de Hermosillo, la remoción materia de esta demanda que se atiende, constituye para todos los efectos legales a que haya lugar, un acto totalmente apegado a derecho.

IMPROCENDENCIA DE LA DEMANDA, QUE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA; Esto es así, en virtud de que la parte actora del presente juicio como manifiesta y lo confiesa expresamente, era empleado de CONFIANZA, a la cual renunció en fecha 31 de julio del 2021, como se demostrara en su momento procesal oportuno, y a partir del 01 de agosto del 2021, se le nombró ***** , con la salvedad de que no se le puede considerar de base como

erróneamente lo manifiesta el demandante, es decir en virtud de la renuncia que presento el actor al puesto que venía desempeñando y al ingresar de nueva cuenta tenemos una nueva relación laboral a surgió partir del 01 de agosto del 2021, no puede tener ese status de inamovilidad como pretender hacerlo valer, dado que el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece lo siguiente;

ARTICULO 6o. –Se transcribe.

Es de todos sabidos que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6 antes referido, solo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando haya laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

En ese orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto por el mencionado artículo 6, es necesario acreditar, como presupuestos de la acción de clasificación:

1. Haber sido nombrado en una o más plazas de base.
2. Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. Durante los primeros seis meses de labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se le haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza respecto la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal.

Tenemos entonces que la conclusión alcanzada se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad solo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva de lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contempla la causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del termino o la obra determinada; sería ilógico y fuera de la razón, pensar que en aras de hacer extensivo este derecho a la inamovilidad a los temporales o provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad a los trabajadores temporales o provisionales, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos provisionales, deban gozar de la prerrogativa

prevista en el artículo 6 de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a/J. 134/2006, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, tomo XXIV, septiembre 2006, página 338, del rubro y contexto siguientes: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE SEAN CONSIDERADAS DE BASE» Se transcribe. »

En la especie, la naturaleza de la relación laboral que unió a las partes es de carácter provisional, lo cual quedó demostrado con la hoja de servicios expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, que el mismo actor agrega como prueba, de la cual se desprende que a la actora se le asignó como ***** desde el 17 de febrero del 2021 al día 31 de julio de 2021 (baja) por renuncia como se demostrara en su oportunidad, para tener un NUEVO INGRESO en fecha 01 de agosto del 2021, como ***** a la fecha de la expediente de la hoja de servicios, teniendo de la fecha 01 de agosto del 2021 al día 01 de noviembre del 2021 solamente 4 meses haber ingresado al Ayuntamiento de Hermosillo a laborar, por lo tanto no aplica inamovilidad errónea que tiene el actor.

Por consiguiente, y habiendo quedado demostrado que el vínculo laboral entre la actora y el demandado se dio a través de plaza provisional y que no obstante que la accionante realizó funciones que se consideran de un trabajador de base, no por ese sólo hecho debe ser inamovible, pues se reitera que prestó sus servicios como trabajador provisional. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE SEAN CONSIDERADAS DE BASE» Se transcribe.

Por lo tanto, no se demostró que a la accionante se le haya otorgado nombramiento definitivo en la plaza que reclama, la cual ostentó únicamente de manera provisional y que no por el sólo hecho de haberla ocupado por cuatro meses aproximadamente y sin nota desfavorable, tiene derecho a que se le basifique a su favor, en virtud de que de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en vigencia, por lo tanto la acción de reinstalación en la misma, así como el reconocimiento de que se trata de un trabajador de base, resultan improcedentes, ya que el propio artículo de referencia, señala que no existe responsabilidad para los titulares, cuando una plaza sujeta al programa de basificación, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de

la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que el demandante no está legitimado para la causa que no ocupa.

EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES, reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno.

1.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la Reinstalación Constitucional, en el puesto que venía desempeñando dado que las funciones que desempeñaba el ahora actor, esto es así, en virtud de que la parte actora del presente juicio como manifiesta y lo confiesa expresamente, era empleado de CONFIANZA, a la cual renunció en fecha 31 de julio del 2021, como se demostrara en su momento procesal oportuno, y a partir del 01 de agosto del 2021, se le nombró ***** con la salvedad de que no se le puede considerar de base como erróneamente lo manifiesta el demandante, es decir en virtud de la renuncia que presento el actor al puesto que venía desempeñando y al ingresar de nueva cuenta tenemos una nueva relación laboral a surgió partir del 01 de agosto del 2021, no puede tener ese status de inamovilidad como pretender hacerlo valer, dado que el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece lo siguiente;

ARTICULO 6o. – Se transcribe.

Es de todos sabidos que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6 antes referido, solo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando haya laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

En ese orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto por el mencionado artículo 6, es necesario acreditar, como presupuestos de la acción de clasificación:

1. Haber sido nombrado en una o más plazas de base.
2. Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. Durante los primeros seis meses de labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable.

4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se le haya otorgado nombramiento definitivo.

5. Que la plaza respecto la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal.

Tenemos entonces que la conclusión alcanzada se obtiene de la circunstancia de que el legador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad solo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva de lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contempla la isa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del termino la obra determinada; sería ilógico y fuera de la razón, pensar que en aras de hacer extensivo este derecho a la inamovilidad a los temporales o provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad a los trabajadores temporales o provisionales, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos provisionales, deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6 de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a/J. 134/2006, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, tomo XXIV, septiembre 2006, página 338, del rubro y contexto siguientes: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE SEAN CONSIDERADAS DE BASE» Se transcribe.”

En la especie, la naturaleza de la relación laboral que unió a las partes es de carácter provisional, lo cual quedó demostrado con la hoja de servicios expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, que el mismo actor agrega como prueba, de la cual se desprende que a la actora se le asignó como ***** desde el día 17 de febrero del 2021 al día 31 de julio de 2021 (baja) por renuncia como se demostrara en su oportunidad, para tener un NUEVO INGRESO en fecha 01 de agosto del 2021 como ***** a la fecha de la expediente de la hoja de servicios, teniendo de la fecha 01 de agosto del 2021 al día 01 de noviembre del 2021 solamente 4 meses haber ingresado al Ayuntamiento de Hermosillo a laborar, por lo tanto no aplica inamovilidad errónea que tiene el actor.

Por consiguiente, y habiendo quedado demostrado que el vínculo laboral entre la actora y el demandado se dio a través de plaza provisional y que no obstante que la accionante realizó funciones que se consideran de un trabajador de base, no por ese sólo hecho debe ser inamovible, pues se reitera que prestó sus servicios como trabajador provisional. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE SEAN CONSIDERADAS DE BASE» Se transcribe.

Por lo tanto, no se demostró que a la accionante se le haya otorgado nombramiento definitivo en la plaza que reclama, la cual ostentó únicamente de manera provisional y que no por el sólo hecho de haberla ocupado del día 01 de agosto del 2021 al día 04 de noviembre del 021 y sin nota desfavorable, tiene derecho a que se le basifique a su favor, en virtud de q e de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en vigencia, por lo tanto la acción de reinstalación en la misma, así como el reconocimiento de que se trata de un trabajador de base, resultan improcedentes, ya que el propio artículo de referencia, señala que no existe responsabilidad para los titulares, cuando una plaza sujeta al programa de basificación, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

1.1- En cuanto a dicha prestación me remito a lo expuesto en la prestación marcada como número 1.-

1.2- En cuanto a dicha prestación me remito a lo expuesto en la prestación marcada como número 1, con la salvedad que al actor del presente juicio no se le despidió como se demostrara en su momento procesal oportuno

2.- En cuanto a la prestación marcada como prima vacacional, al ahora actor ya se le cubrió la primera parte de la misma, es decir de la mes de julio del 2021, carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, pago de vacaciones y prima vacacional, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir las vacaciones se disfrutan y su pago se realizan vía prima vacacional, dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

3.- En cuanto a la prestación marcada como prima vacacional, al ahora actor ya se le cubrió primera parte de la misma, es decir de la mes de julio del 2021, carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, pago de vacaciones, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir las vac4brs se disfrutan y su pago se realizan vía prima

vacacional, dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonada.

4.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de pago de los salarios caídos, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento se le despidió, como lo pretende hacer valer la parte actora en su escrito inicial de demanda.

5.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, aguinaldo, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, esto es así en virtud de que actor renunció en fecha 31 de julio del 2021, y para ese periodo se le está elaborando un finiquito para que se le pague la parte proporcional de su aguinaldo situación que el ahora actor del presente juicio lo sabe, ahora bien a partir del 01 de agosto del 2021, hasta el día del cese 04 de noviembre del 2021 se le genero un proporcional de aguinaldo por tiempo laborado para la patronal.

6.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de horas extras laboradas reclamadas, esta prestación es improcedente dado que dicha prestación, porque mi contraparte jurídica nunca las laboró y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de horas extras de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman las horas extraordinarias, es decir, no detalla con claridad cuál fue su jornada ordinaria y cuál la extraordinaria, tampoco detalla qué días laboró las horas extras que reclama, es decir, en general su reclamación es completamente obscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama.

7.- Carece el actor de acción o derecho para concepto de la totalidad de las cuotas que corresponden ante el ISSSTESON, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que la actor en ningún momento se le despidió como lo quiera hacer valer, ahora bien en la Ley 38 del ISSSTESON, en su Sección 3ª de conservación de Derechos en su numeral 29 establece que .- “El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.”

Es por ello no podemos extralimitarlos a lo que estrictamente establece la Ley.

Ahora bien en cuanto al salario que viene solicitando se le sea reconocido al actor, para el supuesto evento de la reinstalación, el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que se exhiben en la presente contestación el sueldo del actor, es el sueldo bruto de \$8,108.28 pesos moneda nacional quincenales, pero la realidad su sueldo neto con las deducciones de ley de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo la cantidad neto de \$6,441.46 pesos moneda nacional quincenales que el actor del presente juicio recibe.

Y para el supuesto evento de que en la narrativa de hechos hubiera, al reclamo de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no lo haya manifestado o lo haya hecho de manera incorrecta, carece la actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- El hecho que se contesta, es cierto, en cuanto a la fecha de inicio de labores, así como la contratación que fue como empleado de confianza con el nombramiento de ***** como lo narra el propio actor, es de precisarle que el actor RENUNCIO, el día 31 de julio del 2021, como se demuestra con la renuncia que se anexa a la presente contratación, y en fecha 01 de agosto del 2021, fue contratado como *****, adscrito al Despacho del Tesorero Municipal, con la salvedad que si bien es cierto el puesto es de base por disposición de la Ley, lo cierto es que no se obtiene la inamovilidad enunciada en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establece "Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán Inamovibles sino después de seis meses de servicios

sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”.

Como ya se ha manifestó con anterioridad, la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6 antes referido, solo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando haya laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

En ese orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto por el mencionado artículo 6, es necesario acreditar, como presupuestos de la acción de clasificación:

1. Haber sido nombrado en una o más plazas de base.
2. Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. Durante los primeros seis meses de labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se le haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza respecto la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal.

Tenemos entonces que la conclusión alcanzada se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad solo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva de lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contempla la día de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del termino o la obra determinada; sería ilógico y fuera de la razón, pensar que en aras de hacer extensivo este derecho a la inamovilidad a los temporales o provisionales, el Estado en su calidad (de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad a los trabajadores temporales o provisionales, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos provisionales, deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6 de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

2.- En cuanto a las funciones que menciona en el punto que se contesta, es cierto.

3.- En cuanto al punto que se contesta, es cierto.

4.- En cuanto al salario que se le pagaba al actor, es el siguiente; recibos de nómina que se exhiben en la presente contestación el sueldo del actor, es el sueldo bruto de \$8,108.28 pesos moneda nacional quincenales, pero la realidad su sueldo neto con las deducciones de ley de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo la cantidad neto de \$6,441.46 pesos moneda nacional quincenales que el actor del presente juicio recibe.

5.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto en la parte relativa de quien recibía órdenes, con la precisión que al actor en ningún momento se le despidió como lo pretende hacer valer la parte actora.

6.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto en parte y falso en otra, se precisa que es cierto que día 04 de noviembre del 2021, aproximadamente a las 13:30 horas, se tuvo una entrevista con el ahora actor, en la cual se le notifico el cese de su nombramiento firmado por el C. Presidente Municipal, Lic. ***** y validado por el Secretario del Ayuntamiento Ing. *****, lo anterior en el ejercicio de las facultades del H. Ayuntamiento de Hermosillo, indicadas en el inciso R), fracción III, del artículo 61, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, delegadas al suscrito, en sesión del Ayuntamiento del 16 de septiembre del 2021, según consta en acta 2.

Es claro y concluyente como se ha venido manifestando a través de la presente contestación, que el actor al no contar con el término de Ley, esto es en virtud de que la parte actora del presente juicio como manifiesta y lo confiesa expresamente, era empleado de CONFIANZA, a la cual renunció en fecha 31 de julio del 2021, como se demostrara en su momento procesal oportuno, y a partir del 01 de agosto del 2021, se le nombró *****, con la salvedad de que no se le puede considerar de base como erróneamente lo manifiesta el demandante, es decir en virtud de la renuncia que presento el actor al puesto que venía desempeñando y al ingresar de nueva cuenta tenemos una nueva relación laboral a surgió partir del 01 de agosto del 2021, no puede tener ese status de inamovilidad como pretender hacerlo valer, dado que el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece lo siguiente; ARTICULO 6°.- Se transcribe.

Es de todos sabidos que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6 antes referido, solo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando haya laborado por as de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

En ese orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto por el mencionado artículo 6, es necesario acreditar, como presupuestos de la acción de clasificación:

1. Haber sido nombrado en una o más plazas de base.

2. Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.

3. Durante los primeros seis meses de labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable.

4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante, en definitiva, es decir, sin titular al que no se le haya otorgado nombramiento definitivo.

5. Que la plaza respecto la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal.

Tenemos entonces que la conclusión alcanzada se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad solo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva de lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contempla la causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada; sería ilógico y fuera de la razón, pensar que en aras de hacer extensivo este derecho a la inamovilidad a los temporales o provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad a los trabajadores temporales o provisionales, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos provisionales, deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6 de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2/J• 134/2006, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, tomo XXIV, septiembre 2006, página 338, del rubro y contexto siguientes: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, A UNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE SEAN CONSIDERADAS DE BASE» Se transcribe.

En la especie, la naturaleza de la relación laboral que unió a las partes es de carácter provisional, lo cual quedó demostrado con la hoja de servicios expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, que el mismo actor agrega como prueba de la cual se desprende que a la actora se le asignó como ***** desde el día 17 de febrero del 2021 al día 31 de julio de 2021 (baja) por renuncia como se demostrara en su oportunidad, para tener un NUEVO INGRESO en fecha 01 de agosto del 2021 como ***** a la fecha de la expediente de la hoja de

servicios, teniendo de la fecha 01 de agosto del 2021 al día 04 de noviembre del 2021 solamente 4 meses haber ingresado al Ayuntamiento de Hermosillo a laborar, por lo tanto no aplica inamovilidad errónea que tiene el actor.

Por consiguiente, y habiendo quedado demostrado que el vínculo laboral entre la actora y el demandado se dio a través de plaza provisional y que no obstante que la accionante realizó funciones que se consideran de un trabajador de base, no por ese sólo hecho debe ser inamovible, pues se reitera que prestó sus servicios como trabajador provisional. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE SEAN CONSIDERADAS DE BASE» Se transcribe.

Por lo tanto, no se demostró que a la accionante se le haya otorgado nombramiento definitivo en la plaza que reclama, la cual ostentó únicamente de manera provisional y que no por el sólo hecho de haberla ocupado del día 01 de agosto del 2021 al día 04 de noviembre del 2021 y sin nota desfavorable, tiene derecho a que se le basifique a su favor, en virtud de que de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en vigencia, por lo tanto la acción de reinstalación en la misma, así como el reconocimiento de que se trata de un trabajador de base, resultan improcedentes, ya que el propio artículo de referencia, señala que no existe responsabilidad para los titulares, cuando una plaza sujeta al programa de basificación, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Por lo que se deberá de absolver a la demandada en los términos expuestos con anterioridad y como se demostrara con el caudal de elementos probatorios que no fue un despido como lo pretende hacer valer la parte actora, sino una remoción en términos del numeral 6 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora.

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que nos ocupa por lo expuesto.

Me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17.2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA... 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.- (se transcribe).

De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94.

*****. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión 619/94. *****. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: ***** y *****. Secretario: *****. Amparo 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: ***** y *****. Secretaria: *****. Amparo directo 74 79/94. *****. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 7469/94. *****. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: ***** y *****. Secretaria: *****. Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTA VA EPOCA. TOMO XIV OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. Se transcribe.

En cuanto a los medio de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente mal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES

En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;

A).- Se opone la defensa específica de que la parte actora era trabajador en la especie, la naturaleza de la relación laboral que unió a las partes es de carácter provisional, lo cual quedó demostrado con la hoja de servicios expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, que el mismo actor agrega como prueba, de la cual se desprende que a la actora se le asignó como ***** desde el día 17 de febrero del 2021 al día 31 de julio de 2021 (baja) por renuncia como se demostrara en su oportunidad, para tener un NUEVO INGRESO en fecha 01 de agosto del 2021 como ***** a la fecha de la expediente de la hoja de servicios, teniendo de la fecha 01 de agosto del 2021 al día 04 de noviembre del 2021 solamente 4 meses haber ingresado al Ayuntamiento de Hermosillo a laborar, por lo tanto no aplica inamovilidad errónea que tiene el actor.

Es claro y concluyente como se ha venido manifestando a través de la presente contestación, el actor al no contar con el término de Ley, esto es en virtud de que la parte actora del juicio como manifiesta y lo confiesa expresamente, era empleado de CONFIANZA, a la cual renunció en fecha 31 de julio del 2021, como se demostrara en su momento procesal oportuno, y a partir del 01 de agosto del 2021, se le nombró *****, con la salvedad de que no se le puede considerar de base como erróneamente lo manifiesta el demandante, es decir en virtud de la renuncia que presentó el actor al puesto que venía desempeñando y al ingresar de nueva cuenta tenemos una nueva relación laboral a surgió partir del 01 de agosto del 2021, no puede tener ese status de inamovilidad como pretender hacerlo valer, dado que el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece lo siguiente;

ARTICULO 6o. –Se transcribe.

Es de todos sabidos que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6 antes referido, solo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando haya laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

En ese orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto por el mencionado artículo 6, es necesario acreditar, como presupuestos de la acción de clasificación:

1. Haber sido nombrado en una o más plazas de base.
2. Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.

3. Durante los primeros seis meses de labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable.

4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al no se le haya otorgado nombramiento definitivo.

5. Que la plaza respecto la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal.

Tenemos entonces que la conclusión alcanzada se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad solo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva de lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contempla la causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada; sería ilógico y fuera de la razón, pensar que en aras de hacer extensivo este derecho a la inamovilidad a los temporales o provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad a los trabajadores temporales o provisionales, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos provisionales, deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6 de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2/J. 134/2006, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, tomo XXIV, septiembre 2006, página 338, del rubro y contexto siguientes: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE SEAN CONSIDERADAS DE BASE» Se transcribe. »

En la especie, la naturaleza de la relación laboral que unió a las partes es de carácter provisional, lo cual quedó demostrado con la hoja de servicios expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, que el mismo actor agrega como prueba, de la cual se desprende que a la actora se le asignó como ***** desde el día 16 de agosto del 2019 al día 31 de julio de 2021 (baja) por renuncia como se demostrara en su oportunidad, para tener un NUEVO INGRESO en fecha 01 de agosto del 2021 como ***** a la fecha de la expediente de la hoja de servicios, teniendo de la fecha 01 de agosto del 2021 al día 04 de noviembre del 2021

solamente 4 meses haber ingresado al Ayuntamiento de Hermosillo a laborar, por lo tanto no aplica inamovilidad errónea que tiene el actor.

Por consiguiente y habiendo quedado demostrado que el vínculo laboral entre la actora y el demandado se dio a través de plaza provisional y que no obstante que la accionante realizó se consideran de un trabajador de base, no por ese sólo hecho debe ser inamovible, pues se reitera que prestó sus servicios como trabajador provisional. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑE SEAN CONSIDERADAS DE BASE” Se transcribe.

Por lo tanto, no se demuestra que al accionante se le haya otorgado nombramiento definitivo en la plaza que reclama, la cual ostentó únicamente de manera provisional y que no por el sólo hecho de haberla ocupado del día 01 de agosto del 2021 al día 04 de noviembre del 2021 y sin nota desfavorable, tiene derecho a que se le basifique a su favor, en virtud de que de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en vigencia, por lo tanto la acción de reinstalación en la misma, así como el reconocimiento de que se trata de un trabajador de base, resultan improcedentes, ya que el propio artículo de referencia, señala que no existe responsabilidad para los titulares, cuando una plaza sujeta al programa de basificación, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

B).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

Octava Época 1013829 1 de 2 Tribunales Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Pag. 1370 Jurisprudencia Colegiados de Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo (Común) Circuito

Se transcribe.

C.- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad

se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión.

D).- Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar.

E).- Por otra parte se opone, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

F).- Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción.

En cuanto al capítulo de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta confesional por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan como ente público, ya que si la suscrita soy Sindica Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento Hermosillo, Sonora, en ningún momento establece que la figura de sindico o el representante legal del Ayuntamiento, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la Litis del presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir "La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntando por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos” WIKIPEDIA”

2.- Por lo que respecta confesional por parte del ***** , se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan, que supuestamente le dijo que se retirara, que estaba dado de baja, pero en ningún momento se le despidió, o de alguna naturaleza, persona esta que desconocemos, pero es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir “La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual). Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos” WIKIPEDIA”

3.- Por lo que respecta confesional por parte de la GUADALUPE GARCIA GARZON, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan, que supuestamente le dijo que retirara, que estaba dado de baja, pero en ningún momento se le despidió, o de alguna naturaleza, en persona está que desconocemos, pero es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir “La confesión judicial es la declaratoria que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma que la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual). Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos” WIKIPEDIA”

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día catorce de marzo del dos mil veintidós, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICO, LEGAL Y HUMANA; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL LIC. *****; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. *****; 7.- DOCUMENTAL, consistentes en copias certificadas de notificación fechada el dos de noviembre del dos mil veintiuno.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR *****; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL EXPRESA;

5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de certificación de diez de diciembre del dos mil veintiuno; 6.- DOCUMENTAL, consistentes en copias certificadas de baja de dos de noviembre del dos mil veintiuno; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de notificación de personal; 8.- DOCUMENTAL, consistente en renuncia del treinta y uno de julio del dos mil veintiuno; 9.- DOCUMENTAL, consistentes en copias simples de recibos de pagos; 9.- TESTIMONIAL A CARGO DE LAS CC. ***** Y *****.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior, y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; que la Sala Superior, seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y **servicio civil**), que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

No está demás precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir, que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTICULO 2°. - Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTICULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores; (...).”

“ARTÍCULO SEXTO. - En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Sala Superior resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. Así pues, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, actuando como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta ser la autoridad competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Oportunidad de la demanda y prestaciones exigidas por el actor:

El plazo de presentación de la demanda resulta oportuna, así como el reclamo de prestaciones demandadas proporcionalmente de la anualidad 2021, estando en tiempo también, las horas extras reclamadas cuya fecha no tenga más de un año al 25 de noviembre de 2021, fecha en que se presentó la demanda ante este tribunal. Esto es así, porque la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada, resulta ineficaz para ello, siendo que dicha excepción es procedente solamente en lo que hace a las diversas horas extras que se reclaman por el accionante, que sean anteriores al lapso de un año de la fecha de presentación del escrito de reclamo, ello en virtud, que tal como se advierte del capítulo de prestaciones reclamadas en el escrito inicial de

demanda, solamente la prestación consistente en horas extras, es la única que se exige con más anterioridad a un año de la interposición de la demanda. Atento a ello y en relación a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se concluye, que no obstante que la demanda y el reclamo de la acción solicitada, fue presentada en tiempo y forma legal, NO resulta así, en lo que hace a las horas extras que se reclaman anteriores al 25 de noviembre de 2020 (únicamente), conforme a la regla genérica de un año que establece el artículo 101 de la ley antes citada, la cual resulta ser la ley que rige el presente asunto, derivado que, las prestaciones reclamadas en este juicio que excedan de un año anterior a la presentación de la demanda, se encuentran legalmente prescritas, lo cual aplica para todas aquellas horas extras que se encuentren en ese supuesto, como lo son las reclamadas que se ubiquen con anterioridad al 25 de noviembre de 2020.

Con motivo de la determinación anterior, al resolver el fondo del presente asunto, únicamente serán consideradas las prestaciones reclamadas del 25 de noviembre de 2020 y posteriores, pues las anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas por el paso del tiempo, operando la excepción de prescripción opuesta por la demandada, la cual prospera solamente en lo que hace a las horas extras reclamadas con una antigüedad mayor a un año de la fecha de presentación de la demanda aquí estudiada, dado que las diversas prestaciones también reclamadas que son independientes y están desvinculadas de la acción de reinstalación solicitada, correspondientes a vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, no se demandan por una antigüedad mayor a un año de presentación de la demanda estudiada. Esta determinación, no implica ni corresponde para declarar la procedencia o improcedencia de las demás prestaciones reclamadas que no tengan una antigüedad mayor a un año a partir de la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, inclusive tampoco presupone respecto de las horas extras demandadas que se hubiesen causado entre el 25 de noviembre de 2020 y la fecha del despido reclamado, pues serán estudiadas más adelante, toda vez que, en lo particular se analizarán cada una de las prestaciones que no estén en el supuesto de la prescripción, que solicita el actor, lo cual se analizará en el último considerando de este laudo, en virtud que a esas, NO les aplica la prescripción, ya que tales prestaciones NO tienen una antigüedad mayor a un año, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda aquí analizada, la cual fue presentada el 25 de noviembre del 2021, por lo tanto, a la fecha que se reclamaron todas las prestaciones desvinculadas de la acción principal que se generaron antes del 25 de noviembre de 2021, todavía NO había transcurrido el plazo de un año y, NO están entonces, en el supuesto para que se sea aplicable la excepción de prescripción que señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en el artículo 101.

III.- Vía: Resulta ser correcta la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil;

así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por los actores, pues demandan prestaciones de carácter laboral en su calidad de trabajador del servicio civil del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

IV.- Personalidad: Al presente juicio el actor ******, comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, como trabajador del servicio civil, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, comparece por conducto de la C. Licenciada ******, en su carácter de Síndico Municipal lo que acredita con la copia certificada de la del acta N°1 de fecha 16 de septiembre de 2021, de toma de posesión de las actuales autoridades municipales, de donde se desprende el cargo que ostenta quien comparece, además, con las facultades que al efecto le otorga el artículo 70 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, documentales públicas que resultan ser suficientes y eficaces para acreditar la personería con la que comparece la síndico del ayuntamiento demandado; pero además, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio, no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso del accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento, toda vez que reclaman de la patronal prestaciones de carácter laboral, lo que le faculta para ejercitar la presente acción en términos del ordenamiento jurídico aplicable; el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2° de la ley burocrática y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento demandado fue debidamente emplazado al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que

obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en su contra en tiempo y forma y al efecto opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal. Con lo anterior, quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

VII.- Oportunidades Probatorias: Ambas partes contendientes en el presente juicio, gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, dentro del momento procesal oportuno, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Estudio: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar de ello, la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Se procede a analizar inicialmente, la acción principal ejercida por el actor, de donde dependen las prestaciones accesorias de la misma, desprendiéndose de autos que el demandante opta por solicitar la REINSTALACIÓN, en atención a ello, se procede a determinar la carga de la prueba respecto a la litis de este expediente, analizado el proemio y resultandos de este LAUDO, en atención a las constancias de autos, tenemos que: ***** , demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora: **1.- LA REINSTALACIÓN** en el puesto de ***** , adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE GOBIERNO, del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con las consecuencias que trae ello aparejado, tales como, que dicha REINSTALACIÓN en caso de que se declare procedente se haga, con el salario actualizado que corresponda a la fecha de la misma, debiendo ser dicha reinstalación para que se desempeñe en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, así como con, el pago de cuotas y aportaciones omitidas por el lapso de la interrupción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora y, en caso de ser procedente dicha acción reclamada, se tenga como que la relación laboral entre las partes de este expediente, jamás se hubiese interrumpido y se considere activa por el lapso que se interrumpió hasta que se le reinstale al demandante.

Dejado asentado lo anterior, se le arroja la carga de la prueba a la demandada, pues de su dicho en la contestación de demanda, se advierte que expresamente reconoce haber cesado al demandante, alegando que la ley de la materia le permite llevar a cabo dicho cese, es por ello que, manifiesta que se le notificó al actor su remoción del puesto que desempeñaba, y que no le corresponde al ayuntamiento demandado, tener que manifestar causa causal alguna, ya que según el dicho de la demandada, dicho cese es sin responsabilidad para la patronal, alegando que es un derecho y/o facultad que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora le otorgó, dentro del contenido del artículo 6 de dicha legislación antes citada, la patronal expuso de manera literal al final de la foja 24 de autos lo siguiente:

*“En la especie, resulta inconcuso que la naturaleza de la relación laboral que unió a las partes es de carácter provisional, pues al 4 de noviembre de 2021, cuando se le notifica su remoción **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y SIN RESPONSABILIDADES**, el actor únicamente acumulaba 4 meses de antigüedad en el cargo como *****”, por lo que no se actualiza en su perjuicio (sic), el carácter de inamovilidad a que refiere el multicitado artículo 6° de la Ley del Servicio Civil del Estado.....”*

Se deja en claro desde ahorita, que no le asiste la razón a la demandada para exponer que la relación laboral de las partes de este expediente al momento del despido reclamado era provisional, pues prueba incluso en contra de la demandada, las diversas documentales que la propia patronal aportó a juicio, tales como copias simples elaboradas de manera unilateral por la patronal y expedidas por ella misma, los cuales no tienen consentimiento alguno del actor, ni aceptación de los mismos, aunado a las objeciones que a nombre del accionante en su momento procesal se le efectuaron, por lo que no son aptas para probar el salario que la patronal aduce, sin embargo, de tales documentales que obran a

fojas 58 y 59 de autos, se desprende la aceptación de la demandada, que el actor se desempeñaba y tenía un “**Nombramiento: Base**”, mismos documentos que la patronal exhibió en juicio para tratar de acreditar su dicho respecto al salario del actor para lo cual son ineficaces y, no resultan aptos para la carga probatoria salarial que le pertenece en ese aspecto al empleador, sin embargo, prueban en contra de la patronal ambos documentos, que él demandante tenía un nombramiento de los considerados de BASE, por lo tanto, ante dicha confesión del propio Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, respecto a que el c. ***** se desempeñaba en un puesto de BASE, nombramiento que fue la propia patronal quien se lo otorgó y así se desprende de las documentales referidas, tenemos que la demandada aceptó en juicio que en la relación laboral que dicho ayuntamiento tenía con el accionante antes del despido reclamado, el actor se desempeñaba en un puesto de BASE, en atención al nombre de dicho puesto, como resulta ser el de ***** y, que la propia patronal le otorgó un nombramiento de BASE, sin que se advierta que hubiese sido un nombramiento temporal, por lo tanto, NO se puede considerar que la relación laboral de las partes contendientes fuese provisional, pues se le otorgó un nombramiento de BASE. No obstante que no se exhibió contrato alguno de trabajo, que se advierta del mismo que la relación laboral de las partes fuese de carácter provisional, máxime que la demandada acepta que al trabajador le otorgó un nombramiento de base, sin que exista prueba alguna que se hubiese efectuado una contratación temporal del actor, lo cual prueba en contra de la demandada y debe de soportar los perjuicios de ello, ya que la propia patronal le otorgó al actor un nombramiento para un puesto de BASE. Mismos documentos que son pruebas y suficientes para probar plenamente que el actor se desempeñaba para la demandada en un puesto definitivo de BASE.

No es óbice a lo anterior, que al final de la foja 29 e inicio de la foja 30 de los autos correspondientes, se desprende que la demandada expresamente al contestar la demanda también manifestó:

“Por lo tanto, no se demostró que a la accionante se le haya otorgado nombramiento definitivo en la plaza que reclama, la cual ostentó únicamente de manera provisional y que no por el sólo hecho de haberla ocupado del día 01 de agosto del 2021 al día 04 de noviembre del 2021 y

sin nota desfavorable, tiene derecho a que se le basifique a su favor, en virtud de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en vigencia, por lo tanto la acción de reinstalación en la misma, así como el reconocimiento de que se trata de un trabajador de base, resultan improcedentes, ya que el propio artículo de referencia, señala que no existe responsabilidad para los titulares, cuando una plaza sujeta al programa de basificación, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.”

Pues para el momento que aconteció el despido aquí reclamado, la propia demandada ya le había otorgado al trabajador un nombramiento de los denominados de BASE, no pudiéndose desdecir de ello y, debiendo soportar las consecuencias del otorgamiento en favor del actor, del nombramiento de BASE que tiempo atrás reconoce haberle expedido, en virtud que de autos tenemos que, el actor al momento que se le notificó el cese que dice la patronal y/o al momento del despido que alega el demandante, ya se le había otorgado por el propio Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, un nombramiento de BASE.

Es conveniente dejar el claro el contexto del contenido, del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, para lo cual, se considera importante tener en cuenta, la totalidad del Título Primero de dicha ley, que es en el que se ubica dicho artículo, permitiéndonos transcribir la totalidad del articulado que forman parte de dicho Título, lo cual está comprendido dentro de los artículos que van del 1 al 10, a continuación se transcribe lo antes aludido:

Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora

“TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la

Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTICULO 3o.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

b) En el Poder Legislativo:

El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda.

c) En el Poder Judicial:

Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Projectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces.

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

III. Al servicio de otras entidades públicas:

Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate.

IV. Los demás que se determinen en otras leyes.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

ARTICULO 8o.- Todos los trabajadores deberán ser de nacionalidad mexicana y deberán saber leer y escribir; sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar eficientemente el servicio respectivo.

Si se trata de trabajadores de base la sustitución será decidida por el funcionario a quien corresponda expedir el nombramiento oyendo al Sindicato; en caso de desacuerdo, decidirá el Tribunal.

ARTICULO 9o.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente ley no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 10.- En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.”

Cobra relevancia al caso, el contenido del artículo 42, de la ley antes invocada, ya que dicho dispositivo, es el que señala las únicas causas de terminación de la relación laboral regida por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora

“ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina:

I. Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada;

II.- Se deroga.

III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;

IV.- Por muerte del trabajador;

V.- Por incapacidad permanente del trabajador, que le impida el desempeño de sus labores;

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas;

c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;

i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;

k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;

l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;

m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;

n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;

o) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.”.

Como se puede apreciar del artículo antes transcrito, la ley de la materia señala las causales de terminación de la relación laboral que rige la Ley del Servicio Civil Sonorense, apreciándose del penúltimo párrafo de dicho artículo, que preestablece inicialmente y antes de que se lleve a cabo la terminación de la relación laboral, **la suspensión del trabajador**, por lo tanto, resulta procesalmente obligatorio, en animo de respetar la garantía de debido proceso, llevar a cabo inicialmente la suspensión que señala la ley de la materia, antes de que se pueda terminar la relación laboral, misma suspensión, que resulta ser, un requisito previo y que **sine qua non** debe agotar la patronal con antelación a que este tribunal resuelva lo concerniente a la legalidad de la separación pretendida por el empleador, pues de no hacerlo, se estaría apartando del debido proceso que corresponde, lo cual sucedió en el presente caso, que la patronal no llevó a cabo las formalidades que la ley aplicable establece. En el entendido, que el artículo en mención, es el que expone las causas de terminación de la relación laboral del servicio civil sonorense, advirtiéndose del artículo antes transcrito, que se permite la rescisión sin que se sigan las formalidades que la ley infiere, de lo que se desprende, que **NO es admisible la rescisión unilateral sin que medie resolución firme del Tribunal, pues únicamente autoriza se le suspenda al trabajador, pero está obligado el patrón, a someter su decisión a este**

Tribunal, para que llevado el procedimiento correspondiente se determine lo concerniente al cese, mediante resolución firme, respecto a la procedencia o no del cese pretendido, él cual previamente se debe someter a estudio del tribunal competente antes de que se termine la relación de trabajo, lo cual armoniza con el criterio que nuestros más altos tribunales de este Quinto Circuito, lo cual especificaron dentro de la tesis con registro digital: 199730, misma que se transcribe a continuación:

Registro digital: 199730

RELACION LABORAL, TERMINACION DE LA. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DETERMINAR SOBRE ELLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). Si bien el artículo 42, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil señala los supuestos mediante los cuales se puede dar por terminada la relación de un trabajador del servicio civil, dicho numeral no admite la rescisión unilateral por el titular de la unidad burocrática ya que sólo se le autoriza para suspender al empleado, pero está obligado a someter su decisión al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste determine, mediante resolución firme, sobre la procedencia de la rescisión laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 847/96. Planta T.I.F. Municipal de Hermosillo. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

En concordancia a lo antes anotado, derivado a que la ley no permite ni establece rescisión unilateral, en todo caso, únicamente se debería de haber suspendido la relación de trabajo, que es lo que permite e indica la legislación se debe de llevar a cabo, obligándolo a que la patronal someta ello ante este tribunal y entonces llevado el procedimiento respectivo, se determine mediante resolución firme, respecto a la procedencia de la rescisión pretendida por la patronal. Lo cual en el presente asunto, la demandada NO llevó a cabo, pues no aportó prueba alguna ni manifestó lo correspondiente a que hubiese suspendido la relación laboral en estudio por los motivos que despidió de manera fulminante y definitiva al actor.

Por otra parte, no obstante que la patronal al contestar la demanda alega que la relación laboral con el actor inició primeramente bajo un puesto de los denominados de confianza, ubicando ello el 15 de febrero de 2021 y que, posteriormente de haber renunciado el actor el día

31 de julio de 2021 (sábado), lo recontrató según dice el ayuntamiento demandado, el 01 de agosto de 2021 (domingo), advirtiéndose de las constancias de autos, que no existe controversia respecto a que la jornada laboral de las partes de este juicio, se desarrollaba únicamente de lunes a viernes, la patronal alega una renuncia y una recontratación que las ubica ambas fuera de los días laborables de la relación laboral, sin que medie día de interrupción alguno entre los puestos que desempeñó el actor de ***** con el de ***** , este último puesto, lo desempeñaba con motivo del nombramiento de BASE que la propia patronal le otorgó y quedó renglones atrás estudiado y acreditado que la propia patronal confesó ello, misma base que fue otorgada al actor por la propia demandada, precisándose que de acuerdo a lo anterior, el demandante estaba basificado desde el 01 de agosto 2021, en virtud de la basificación que la propia empleadora le otorgó, sin que mediara lapso alguno de interrupción de la relación de trabajo que inició el 15 de febrero de 2021, con la terminación que dice la patronal se suscitó el 04 de noviembre de 2021, pues no se advierte interrupción de relación laboral, ni lapso que hubiese quedado sin laborar por el actor desde la fecha que inició a trabajar para el ayuntamiento demandado como ***** hasta el 04 de noviembre de 2021 que desempeñándose en puesto y con nombramiento de BASE, como resulta ser el de ***** y el nombramiento que se advierte haberle otorgado el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se le notifica por la demandada la terminación unilateral de la relación laboral, sin que exista, ni suspensión previa, ni la resolución firme que alude la fracción VI, del artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, considerándose que el unilateral cese notificado por la patronal el 04 de noviembre de 2021 al aquí demandante, fue sin respetarse el debido proceso e injustificado. No obstante que de autos se advierte, que es incorrecto lo que la patronal alega respecto a que el actor tenía una relación PROVISIONAL, ello es falso y contrasta incluso con los documentos unilaterales exhibidos en copias por la propia patronal, los cuales no tienen ni firma ni aceptación del actor, pero se advierte que el denunciante del despido aquí estudiado, se desempeñaba en puesto de BASE, reiterando que en atención a su naturaleza, contenido y no haber perfeccionamiento de ellas, aunada a que abarca solamente un lapso que ni a un mes equivale, tales documentales simples que obran a fojas 58 y

59 de los autos, no son aptas para acreditar el dicho de la patronal respecto a la controversia del salario del accionante, pero si le perjudican a la demandada, en cuanto a que se desprende que el actor contaba con una BASE otorgada por la propia demandada, respecto a las identificaciones antes referidas, se advierte de las mismas, que fueron expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y, no presentan objeción alguna y fueron admitidas por ambas partes, de lo que tenemos que, con fundamento en los artículos **123 de la Ley del Servicio Civil y 820 de la Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria en la materia, llevan a este Tribunal a la convicción de que **el actor se desempeñaba en un puesto de BASE, siendo la denominación de dicho puesto la de *******. Con lo que se destruye lo afirmado por la patronal, respecto a que la relación laboral entre el actor y la demandada era de las denominadas de carácter provisional, lo cual adujo en su contestación de demanda y queda desvirtuado con lo antes aludido, respecto a las identificaciones de trabajo que la empleadora le otorgó en su momento al accionante. Asimismo, de los diversos puestos desempeñados del actor para la patronal, NO se desprende que existió interrupción laboral, dado que son continuos uno con el otro, sin que medie interrupción en las labores del demandante para con la patronal, lo cual reforzó la hoja de servicios que exhibió la patronal, de la que se advierte, que no existe día alguno que hubiese dejado de laborar el actor desde que inició la relación laboral con la demandada, pues dicha relación fue continua desde su inicio el 15 de febrero de 2021, hasta la fecha del despido aquí estudiado y que se reclama en el presente expediente del servicio civil. El cual se ubica el 04 de noviembre de 2021.

Por otra parte, la patronal dentro de su contestación, alega que su relación de trabajo con el actor, no obstante de haber iniciado el 15 de febrero de 2021, se interrumpió el día 31 de julio de 2021 (sábado) derivado de haber renunciado voluntariamente el demandante, y que, lo recontrató según dice el ayuntamiento demandado, el 01 de agosto de 2021 (domingo), advirtiéndose de las constancias de autos, tal como se analizó párrafos atrás de esta resolución, que **no existe controversia respecto a que la jornada laboral de las partes de este juicio, se desarrollaba únicamente de lunes a viernes**, alegando la patronal, una

renuncia y una recontractación que las ubica fuera de los días laborables de esta relación laboral, pero sin que medie día de interrupción alguno entre los puestos que desempeñó el actor de ***** con el de ***** , dado que, **NO se advierte ningún día que se hubiese quedado el trabajador sin laborar para la demandada en el lapso comprendido del 15 de febrero de 2021 al día del despido aquí estudiado (04 de octubre de 2021)**, por lo tanto, no existe la interrupción de la relación de trabajo dice la demandada entre los diversos puestos que desempeñó el accionante para la empleadora. Aunado a ello, la documental privada que alega la demandada consistente en renuncia voluntaria, de fecha sábado 31 de julio de 2021, lo cual resulta ser día de descanso laboral, de acuerdo a los días de labores del actor admitidos por ambas partes, los cuales eran únicamente de lunes a viernes, mismos que también contrastan con el inicio de la otra relación laboral que dice el patrón se inició el domingo 01 de agosto de 2021, fecha que también resulta estar fuera de los días de jornadas de labores de la relación estudiada, **NO apreciándose ni días, ni lapso de interrupción de la relación laboral, la cual en las condiciones relatadas y al no mediar día alguno sin que hubiese dejado de laborar el actor para la demandada, se advierte que ha sido continua y nunca dejó el trabajador de tener relación laboral con la patronal, pues no hay día laborable que hubiese dejado de desempeñarse, dada alguna terminación, teniéndose una relación continuada, sin que se puede considerar, que el trabajador hubiese dejado de desempeñarse para el patrón durante el lapso del 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha el despido denunciado y que se estudia en este expediente.** Por otra parte, la renuncia que alega la patronal, se objetó en contenido y firma, sin que el empleador hubiese ofrecido para el perfeccionamiento, la prueba idónea para este tipo de documentos privados, como lo es, la pericial grafoscópica, dadas las objeciones a la firma que se hicieron a nombre del trabajador a la renuncia aludida, la cual jamás fue perfeccionada correctamente, pues lejos de ello, ni siquiera se ofreció el medio de perfeccionamiento que le corresponde, no pudiendo tenerse como perfeccionada a la copia de la documental privada exhibida adjunta al escrito de contestación, pues para ello, era necesaria la prueba pericial grafoscópica, sin que se hubiese ofrecido lo correspondiente por la empleadora, pues el cotejo y compulsas que se llevó a cabo, no perfecciona

las objeciones que se le hicieron, ni resulta dicho cotejo la prueba idónea para perfeccionar tal documental. Ello derivado de las objeciones que fue objeto dicho documento privado y, contrario a lo que dice el patrón, el trabajador jamás expuso haber renunciado ni haber interrumpido su relación laboral con el ayuntamiento demandado, con antelación a la fecha del despido estudiado en el presente juicio, sin que hubiese alguna confesión de que hubiese dejado de laborar para la patronal por algún lapso y, que posteriormente se hubiese incorporado a trabajar tiempo después de la interrupción que alega la patronal, la cual aunado a no haberse perfeccionado con la prueba idónea correspondiente y estando objetada en contenido y firma, con fundamento en el artículo 123 de la ley de la materia, la cual obliga a este tribunal a apreciar a conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolver a verdad sabida y buena fe guardada, tenemos que, resulta totalmente inverosímil lo alegado por la patronal respecto a que la relación laboral se interrumpió, sin que medie lapso que se desprenda del propio dicho del empleador, pues es ilógico que se renuncie un día y se contrate al otro, habiendo sido tanto la renuncia expuesta como la supuesta nueva contratación en días inhábiles fuera de la jornada de labores y sin mediar lapso de por medio, advirtiéndose la versión del empleador, como una franca simulación de la transición del puesto con que inició la relación laboral de las partes del presente juicio, con el puesto de base otorgado al demandante por la propia patronal, derivado que NO se advierte que se hubiere perdido la continuidad laboral entre las partes, dado que no transcurrió intervalo sin relación laboral en el lapso comprendido desde el 15 de febrero de 2021 (fecha de inicio de la relación laboral), al 04 de noviembre de 2021 (fecha en que se ubica el despido reclamado), habiendo transcurrido entre ambas fechas más de ocho meses sin lapso de interrupción, habiendo sido continuada dicha relación de trabajo, pues NO se advierte intervalo sin relación de trabajo entre las partes, aunado a la ineficacia de la renuncia que alega la patronal que dice aconteció en día inhábil y que al siguiente día, mismo que igualmente resultaba de descanso, volvió a contratar al accionante, lo que en todo caso se pudiese advertir, es que el actor había desempeñado hasta antes del despido alegado, diversos puestos para la patronal, desempeñándose en el último de los puestos ostentados, en un puesto de BASE que la propia patronal le

otorgó, por lo tanto la relación laboral de las partes en conflicto ha sido continua desde su inicio que lo fue del 15 de febrero de 2021 hasta el 04 de noviembre de 2021, sin que hubiese lapso que hubiera dejado de asistir el trabajador a laborar para el ayuntamiento demandado entre esas dos fechas, por lo que en atención a la interpretación que se le ha dado al referido artículo 6° de la materia, con el criterio obligatorio de acatar para este tribunal, establecido por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de este Quinto Circuito, mismo que se transcribe a continuación su contenido y datos de ubicación: Registro digital: 194578; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: V.3o.1 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 525.

NUEVO INGRESO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

El primer párrafo del artículo 6o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora prevé: "Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.". De lo anterior se colige que el citado precepto no distingue si el trabajador de "nuevo ingreso" es aquel que como dice la quejosa su ingreso cuenta a partir de su basificación o, si lo es a partir de que empezó a laborar con la institución independientemente de la naturaleza de la prestación del servicio, como lo sostuvo la responsable; por tanto si la ley no distingue, uno no tiene por qué distinguir, además de que en la interpretación de las leyes, debe procurarse lo que más beneficia al trabajador, como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente a la materia, conforme al artículo 10 de la ley del servicio civil y, cabe destacar asimismo, que si se estimara que ese precepto señalara que los de nuevo ingreso son aquellos a partir de su basificación se caería en una incongruencia con la primera parte de lo establecido en el mismo porque prevé que los trabajadores de base (con independencia del tiempo laborado), no podrán ser removidos sin causa justificada y en cambio, los de "nuevo ingreso" sí pueden ser removidos antes de seis meses sin que se les exprese causa para ello. Consiguientemente, el término de "nuevo ingreso" debe entenderse a partir de que se inicia a laborar con la institución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 653/98. Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Sonora y otro. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Carrillo Vera. Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.

En ese tenor, no se advierte que la patronal hubiese exhibido ni alegado el pago que en todo caso le correspondía al actor por concepto de finiquito, con motivo de la terminación laboral que alega la demandada, lo cual en todo caso pudiese robustecer el dicho de la interrupción que alega la patronal, sin que conste lapso alguno que el actor hubiese dejado de prestar sus servicios para la demandada, en la fecha que la patronal dice se dio un tiempo de interrupción de relación laboral y que posteriormente volvió a contratar en una nueva relación laboral al trabajador, por lo tanto, ante la falta de finiquito correspondiente, lleva ello aún más a esta autoridad a la conclusión, de que la relación laboral de las partes de este juicio, de ninguna manera se interrumpió en lapso alguno que hubiese mediado entre los diferentes puestos que se le asignaron al demandante, pues siempre fue continua y desde su inicio que lo fue el 15 de febrero de 2021, no se interrumpió sino hasta la fecha del despido reclamado en esta causa del servicio civil, pues el actor desde que inició su relación de trabajo con la demandada el 15 de febrero de 2021, desde entonces NO dejó de desempeñarse para la demandada hasta que se le despidió.

Tomando en consideración, que la relación laboral de las partes de este expediente ha sido continua desde el primer puesto que inició el actor a desempeñar para la demandada y hasta el último puesto otorgado al actor por la patronal, por medio del cual, el ayuntamiento empleador le otorgó una categoría de la denominadas de base, tenemos que durante el lapso de inicio de la relación laboral a la fecha del despido reclamado, la antigüedad del accionante era, tal como la patronal lo admitió de dos años con dos meses y dieciséis días, sin que mediara lapso que hubiese dejado de laborar el trabajador para la patronal, es procedente advertir que dicha relación ha sido continua, dado que el empleado no ha dejado ningún día de tener relación laboral con el patrón, **ni ha acontecido día alguno que hubiese transcurrido sin que exista relación de trabajo entre ambos**, se dice lo anterior, ya que tal como se concluyó renglones atrás, NO existió **intervalo sin relación laboral entre los contendientes**. Una vez efectuado un análisis de las constancias de autos, así como analizando y valorando las pruebas de la demandada, se

advierde que el ayuntamiento demandado, NO acreditó con probanza alguna su dicho respecto al despido que se le reclama, tal como se analizó con antelación.

Asimismo, aunado a que:

1.- En la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora NO es admisible la rescisión unilateral sin que medie resolución firme del Tribunal, pues previo a ello, únicamente autoriza se le suspenda al trabajador, pero está obligado el patrón a someter su decisión a este Tribunal, para que se determine, mediante resolución firme, respecto a la procedencia o no del cese pretendido, el cual previamente se debe someter a estudio del tribunal competente antes de que se termine la relación de trabajo.

2.- El demandante se desempeñaba ininterrumpidamente desde años atrás para la patronal y que al momento del despido reclamado se desempeñaba en un puesto de BASE.

Además tenemos que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana, dentro juicio de Amparo Directo en Revisión número 1360/2011, determinó que el artículo 6° de la ley de la materia de este expediente, viola el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, se viola en perjuicio de los trabajadores el derecho a la estabilidad en el empleo, previsto en el artículo 123, apartado 6, fracción IX de nuestra constitución, pues para que un trabajador de Base pueda ser separado de su empleo, sin responsabilidad para el patrón, debe de ser por causa justificada, con independencia del tiempo que lleve trabajando, por lo que no es justificable excluir a los trabajadores de nuevo ingreso del referido principio de estabilidad al empleo, estableciendo un periodo de seis meses para condicionar dicho derecho, en virtud que, la fracción antes invocada de nuestra carta magna establece:

“Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los

trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;”

Cobrando relevancia de lo antes transcrito de nuestra ley máxima, que los trabajadores al servicio del estado (cualquiera de sus instancias), sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, debiéndose respetar “*el previo procedimiento legal*”, además, que los trabajadores de BASE al servicio del Estado, únicamente podrán ser cesados por causa justificada, sin que se advierta en el presente caso, que exista causa justificada para la cesación del accionante, no obstante que tal como ya se advirtió, el artículo 42 de la ley estatal, señala que inicialmente y en todo caso, se debe de suspender la relación y someter la terminación pretendida por la patronal, ante este tribunal, sin embargo, antes de someterla debió de suspender la relación (no cesarla ni terminarla), pues para estar en aptitud de cesar o terminar de manera definitiva, se tiene que tener de manera previa una RESOLUCIÓN FIRME DEL TRIBUNAL, lo cual en la especie jamás sucedió, es por ello que se determina fundada la reclamación del actor, concluyéndose que se le despidió injustificadamente, siendo procedente la acción de reinstalación reclamada, con todas las consecuencias de la procedencia de la misma, tales como se le reinstale al accionante en el puesto desempeñado y que la relación laboral de las partes del presente juicio se tenga como jamás interrumpida y continuada desde su inicio de la misma, condenándose al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a reinstalar al accionante ***** , en el puesto de ***** , de BASE, adscrito a la Dirección de Servicios de Gobierno, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, debiéndose computar el tiempo transcurrido desde el despido reclamado (04 de noviembre de 2021) y hasta que se le reinstale en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, como tiempo efectivo laborado, debiendo ser dicha reinstalación, con el salario actualizado, por lo tanto, se deberán de incluir al salario que se determine en la presente resolución le corresponde al actor, los aumentos y/o incrementos que se generen desde el despido reclamado hasta el día que se le reinstale. Asimismo, derivado de la procedencia de la reinstalación reclamada, se condena a la demandada a que pague en favor del actor, las cuotas y aportaciones que se hubiesen generado ante el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el momento del despido reclamado.

Por otra parte, NO se advierte que las pruebas ofrecidas por la patronal y/o aportadas por la empleadora, le fuesen útiles para acreditar su defensa, pues no se advierte beneficio alguno para probar el dicho del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, respecto al despido que se le demandó, ni en la confesional a cargo del actor, ni en las diversas documentales que señala en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, de su escrito contestatorio que enumera del 2 al 6 de dicho capítulo de pruebas, pues con ninguna de dichas documentales acredita su dicho respecto al despido que se le reclama, asimismo, no se desprende de autos que exista confesión expresa que le beneficie a la demandada, ni instrumental pública, ni presunciones que le beneficien, las cuales lejos de ello en todo caso le benefician al actor, por lo analizado anteriormente. Asimismo las excepciones opuestas por la patronal, respecto al despido que se le reclama, quedaron destruidas y desvirtuadas, en atención a lo analizado dentro de este considerando anteriormente, beneficiando al demandante las constancias de autos por los motivos antes expuestos, así como las presunciones vertidas en el presente considerando, llevando a concluir que, aunado a que la patronal no acreditó su carga procesal respecto al despido que se le recrimina por el actor, de las constancias de autos y lo análisis antes vertidos en el presente considerando, se advierte que le asiste la razón al demandante para que se declare procedente la acción de reinstalación que reclama en el expediente de estudio, concluyéndose que fue despedido injustificadamente.

Se procede a analizar el salario que le correspondía al accionante al momento del despido reclamado, mismo que servirá de base para calcular los doce meses de salarios caídos que trae aparejada la reinstalación estudiada que resultó procedente según se analizó y determinó con antelación en esta resolución, el actor aduce que se le pagaba \$19,216.56 mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$640.55 pesos diarios, por su parte la patronal manifiesta que el salario neto del actor ya con las deducciones de ley, era de \$6,441.46 quincenales, lo cual equivale a un salario neto de \$429.43 ya con las deducciones de ley, al respecto, por haber controversia en el sentido que

el salario que dice el actor le corresponde equivale a \$640.55 pesos diarios, libre de impuestos y retenciones, mientras que el salario que dice la patronal le correspondía al momento del despido estudiado, equivale a un salario neto de \$429.43 ya con las deducciones de ley, derivado de haber controversia en este punto, le corresponde la carga de la prueba al patrón, ya que así lo establece lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual dispone:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:”

“XII. Monto y pago del salario;”.

Para ese efecto, la patronal ofreció como pruebas, 2 copias simples de supuestos recibos de salarios del actor, correspondientes ambos documentos a la misma quincena, la cual era la del 16 al 31 de octubre del 2021, mismas documentales que no obstante fueron objetadas en alcance y valor probatorio, por el actor, argumentando que son copias simples unilaterales, sin consentimiento ni participación ni firma de recibido del accionante, tales documentos ni siquiera abarcan el lapso de un mes, con lo cual se les desvirtúa valor probatorio alguno, máxime que no fueron perfeccionados y no generan de ninguna manera certeza los datos que contienen, pues se advierte haber sido prefabricados, sin contener aceptación alguna al respecto por el accionante, por otra parte, dichos documentos no están admiculados con alguna otra prueba que lleve a la determinación que el salario del actor es el que dice en ellos, ni tampoco están perfeccionados y no son dignos por si solos tales documentos unilaterales elaborados en copias simples de que se les otorgue valor pleno, menos aún, por no haber consentimiento ni aceptación alguna y por el hoy demandante, de que fuese lo

correspondiente que se le pagara por sus servicios prestados a la patronal; aunado a que su valor probatorio derivado de su contenido y características de una copia simple objetada en los términos que en su momento expuso el demandante, nos lleva a concluir que NO alcanza a ser prueba plena, aunado a que ni siquiera corresponden a un mes, existiendo la duda incluso, de que fuesen la total cantidad de ingresos que se le pagarán de manera quincenal al actor, pues el demandado no lo expuso así al momento de contestar la demanda que dio inicio a este expediente, ni exhibió lo atinente a un lapso considerable que lleve a reiterar el monto que percibía el denunciante, de lo que se puede concluir, que la patronal demandada no acreditó ni cumplió con la carga procesal que le corresponde, derivada de la litis del monto salarial, lo que conlleva a tener por cierto el salario que el accionante expone en su escrito reclamatorio, determinándose por esta autoridad, que el salario que debe prevalecer para calcular las prestaciones que correspondan en el presente juicio, es el expuesto por el accionante, correspondiente a \$19,216.56 (diecinueve mil doscientos dieciséis pesos con 56/100 moneda nacional) mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a un monto de \$640.55 (seiscientos cuarenta pesos 55/100 moneda nacional) diarios libres de impuestos y retenciones, mismo salario al cual, se le deberán de agregar los aumentos que le otorgue la demandada a sus trabajadores de base posteriores a la fecha del despido aquí reclamado, es decir 04 de noviembre de 2021 y que acontezcan durante el lapso del presente juicio, hasta que se le reinstale al actor, tal como resulta procedente a solicitud del accionante desde el escrito inicial de demanda, dentro del inciso 1.2- del capítulo de prestaciones, en atención a la procedencia de la acción de reinstalación reclamada. Por lo tanto, se deberá de tener como cierto y tomar como base para cualquier cálculo de prestaciones dentro de este asunto, el monto salarial de \$19,216.56 (diecinueve mil doscientos dieciséis pesos con 56/100 moneda nacional) mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$640.55 (seiscientos cuarenta pesos 55/100 moneda nacional) diarios libres de impuestos y retenciones, cantidad a la cual se le deberá de adicionar al momento de que se le reinstale al actor, incrementos salariales que la demandada le otorgue a sus trabajadores de base, durante el lapso del presente juicio y hasta que se le reinstale al actor, ya que la acción de reinstalación, implica que el

trabajador debe de gozar de todos los beneficios y prerrogativas que se le hubiesen otorgado de haber estado en funciones para la patronal, ya que debe de ser real y materialmente reinstalado, no solamente de manera física, sino debe de ser un reinstalación jurídica en la que goce de cualquier beneficio que a los trabajadores de la patronal se le hubiesen dado durante el tiempo que transcurra entre el despido reclamado y la reinstalación física del trabajador, pues la acción de reinstalación procedente ante el reclamo de un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido, así lo han determinado nuestros más altos tribunales, los cuales a continuación se transcribe: Registro digital: 2017029; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.44 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2774; Tipo: Aislada

REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.

Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1071/2016. Fernando Constantino Selvas Cárdenas. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Edith Ibarra Santoyo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO." y 2a./J. 37/2000 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, enero a junio de 1982, página 97 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, en virtud de que han transcurrido más de doce meses de la fecha del despido reclamado a la fecha de la presente resolución y, al haberse declarado procedente la acción de reinstalación por la que optó el actor c. ***** , se procede a calcular el monto a que ascienden los salarios caídos que corresponde su condena derivado del presente juicio, lo cual se concluye de la operación matemática de multiplicar el salario mensual de \$19,216.56 (diecinueve mil doscientos dieciséis pesos con 56/100 moneda nacional) multiplicados por los doce meses de salario que corresponden por haber sido fundada la reinstalación demandada, correspondiendo multiplicar el salario mensual por doce meses que es el lapso por el que se generan de salarios caídos, lo cual asciende a un total de \$230,598.72 (doscientos treinta mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 moneda nacional) por concepto de salarios caídos, que deberá pagar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al actor c. ***** .

Se procede al estudio de las prestaciones independientes y desvinculadas con la acción principal que demandó el accionante, consistentes en vacaciones y prima vacacional, respecto a dichas prestaciones, tal como se advierte a foja 14 del escrito contestatorio, la patronal al respecto se excepcionó exponiendo que ya se le pagaron hasta julio de 2021, reclamando el actor tales prestaciones por la parte proporcional de la anualidad 2021, a razón las vacaciones de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno y, la prima vacacional, a razón del 25% del monto de las vacaciones, cabe precisar que dichas prestaciones fueron reclamadas de acuerdo a los montos y forma que establece para tal efecto la ley de la materia del servicio civil. Es de advertirse que al tener el actor como días de descanso los sábados y domingos, lo cual está

acreditado en autos que ambas partes aceptan, de lo que se desprende que laboraba 5 días a la semana (de lunes a viernes), tenemos que un periodo de 10 días hábiles, corresponde entonces a 14 días naturales, base sobre la cual se finca el reclamo de las vacaciones y sobre dicha prestación, en su 25% es lo que corresponde a prima vacacional, por lo que, una vez analizadas las pruebas y constancias del presente juicio, no se advierte que se acredite el pago que al respecto de dichas prestaciones aduce la patronal en su defensa, no obstante que tiene la carga de la prueba al respecto, en atención a las fracción X y XI del artículo 784 antes transcrito de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que al alegar la excepción de pago opuesta por el patrón demandado al contestar este reclamo, le corresponde a la demandada acreditar el pago que dice haberle efectuado al trabajador, respecto a dichas prestaciones aquí estudiadas, por lo que una vez analizadas las constancias y pruebas ofrecidas por la patronal, se concluye que de ninguna de ellas se advierte el pago alegado y que dice la demandada, es por ello que procede se le condene respecto a dichas prestaciones, correspondiendo sean condenadas bajo el salario que ya se determinó sirve de base para calcular las prestaciones demandadas en este expediente, mismo salario que tal como se determinó con antelación, equivale a \$640.55 (seiscientos cuarenta pesos 55/100 moneda nacional) diarios, por lo que si multiplicamos dicho salario por 14 días naturales (que es a lo que equivalen 10 días hábiles), obtenemos por concepto de vacaciones, un monto proporcional por el año 2021 por concepto de vacaciones de \$8,967.70 (ocho mil novecientos sesenta y siete pesos 70/100 m.n.), misma cantidad que para obtener el monto que corresponde por prima vacacional, tomando en cuenta que asciende al 25% del monto por concepto de vacaciones, nos da un total de \$2,241.92 (dos mil doscientos cuarenta y uno pesos 92/100 m.n.) por concepto de prima vacacional proporcional del año 2021. Pasamos a ver lo correspondiente a aguinaldo, mismo que se reclama a razón de 55 días anuales, sin que haya controversia en el monto bajo el cual se reclama, ni que obre constancia alguna que acredite se le hubiese pagado dicha prestación, siendo carga de la patronal acreditar el pago de ello, sin embargo del dicho de la patronal de acuerdo a su contestación de demanda, se desprende que acepta adeudar dicha prestación al accionante, es por ello que procede

igualmente la condena de dicha prestación, la cual corresponde a 55 días que multiplicados por el monto determinado para el salario diario asciende a un total de \$35,230.25 (treinta y cinco mil doscientos treinta pesos 25/100 moneda nacional). En el entendido de que, al haber resultado procedente la acción de reinstalación, el aguinaldo se sigue generando posteriormente al despido reclamado al igual que la prima vacacional, desde la fecha del despido demandado y hasta por el lapso de doce meses posteriores al despido reclamado. El aguinaldo se genera a razón de 55 días anuales y, la prima vacacional a razón del 25% del monto que correspondería de vacaciones, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración de la Décima Época, que a continuación se apunta sus datos de localización, rubro y contenido.

Registro digital: 2015178; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1586; Tipo: Jurisprudencia.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1216/2001. ***** . 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: ***** . Secretario: ***** .

Amparo directo 1363/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de febrero de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Amparo directo 99/2014. ***** . 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: ***** . Secretario: ***** .

Amparo directo 1361/2014. ***** . 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Amparo directo 371/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretario: ***** .

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como las jurisprudencias de la Undécima Época plenamente reiteradas que a continuación nos permitimos transcribir:

Registro digital: 2023082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288; Tipo: Jurisprudencia.

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretario: ***** .

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:
*****. Secretario: *****.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:
*****. Secretaria: *****.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
*****. Secretario: *****.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021557; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 1/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 725; Tipo: Jurisprudencia.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, que el factor determinante para la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada.

Contradicción de tesis 456/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 4 de diciembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros ***** , ***** y ***** . Disidente: ***** . Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.4o.T.37 L (10a.), de título y subtítulo: "AGUINALDO. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DE QUE

RESULTE PROCEDENTE LA ACCIÓN PRINCIPAL (REINSTALACIÓN).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 2006, con número de registro digital: 2015787; y,

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 644/2019.

Tesis de jurisprudencia 1/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de enero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En atención a ello, y en armonía a lo determinado por nuestros más altos tribunales, derivado que fue procedente la acción de reinstalación reclamada, también se procede a condenar aunado al aguinaldo y prima vacacional que demandó el trabajador se le adeudaba, al aguinaldo a razón de 55 días de salario y, prima vacacional a razón del 25% de lo correspondiente a vacaciones, durante los doce meses transcurridos posteriormente al despido reclamado, lo cual asciende a las siguientes cantidades, en lo que corresponde a aguinaldo a razón de 55 días, por los doce meses transcurridos posteriormente al despido reclamado, el monto que corresponde a dichos 55 días, se obtiene multiplicando 55 por el salario diario determinado de \$640.55 (seiscientos cuarenta pesos 55/100 moneda nacional) diarios, lo cual asciende a un total de \$35,230.25 (treinta y cinco mil doscientos treinta pesos 25/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldo generado por el lapso de los salarios caídos, es decir por los doce meses acontecidos posteriores al despido reclamado. Igualmente, se condena bajo los términos expuestos a la prima vacacional que corresponde a los doce meses posteriores al despido reclamado, lo cual resulta ser el 25% del monto por concepto de vacaciones, mismo porcentaje que nos da un total de \$4,483.85 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 85/100 m.n.) por concepto de prima vacacional por concepto de prima vacacional generada en los doce meses posteriores al despido reclamado.

Precisándose, que en el lapso que se encuentre interrumpida la relación laboral, no se generan el derecho a las vacaciones, lo anterior derivado de que al estar interrumpida la relación con motivo de estar en trámite la demanda aquí estudiada, no se genera el derecho a vacaciones,

en virtud de que es indudable que el patrón NO se encuentra obligado a cubrir la prestación correspondiente a vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**" Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

Se procede a analizar por último, la prestación demandada correspondiente a horas extras, y para ello, es de advertirse de la narración del capítulo denominado HECHOS, dentro del escrito inicial de demanda, que el actor aduce respecto al horario en que se desempeñaba, lo era desde el inicio de la relación laboral, de 8:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, es decir, en una jornada continua de 9.0 horas diarias, exponiendo que la jornada de trabajo de las denominadas continuas, debe de ser únicamente de 7.5 horas, reclamando como hora extra, el excedente de 1.5 horas diarias laboradas de su jornada, por lo que tomando en cuenta que sus jornadas eran de lunes a viernes, tenemos que, efectivamente de lunes a viernes excedía la jornada de labores en el número que dice, lo cual equivale a 1.5 horas extras de lunes a viernes, resultando de ello, 7.5 horas extras semanales; Manifiesta que recibía instrucciones de ***** y, *****.

Dentro de su demanda manifiesta también el actor, que el salario que se le pagaba antes del despido que se le hizo y demandó, mismo que renglones atrás se tuvo por cierto, era de \$19,216.56 (diecinueve mil doscientos dieciséis pesos con 56/100 moneda nacional) mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$640.55 (seiscientos cuarenta pesos 55/100 moneda nacional) diarios libres de impuestos y retenciones. Que se le identificaba en la nómina de

adscripción con el # ***** y, que su número de empleado que le asignó la demandada es el *****. De la contestación de la demandada, se advierte que no hay controversia respecto las funciones que manifiesta el actor que llevaba a cabo, tampoco hay controversia respecto a que la demandada le proporcionaba al demandante seguridad social por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora bajo el número de afiliación ***** y que se le asignó como número de pensión *****. Asimismo, tampoco hay controversia en lo que refiere el accionante respecto a las personas de las cuales recibía órdenes. Respecto al horario que expone el accionante, la demandada NO contestó nada al respecto dentro del capítulo de HECHOS del escrito inicial de demanda, pues así se desprende de su escrito contestatorio, al analizar el punto de HECHOS correspondiente, mismo que es el señalado con el numeral 6, sin embargo, se advierte que al contestar las prestaciones reclamadas, al respecto de las horas extras que demanda el actor, habiendo señalado sus días de jornada laboral y horario de labores, la patronal niega que tenga derecho a ello, limitándose a especificar que carece de acción y derecho para reclamarlas, derivado de no haber laborado horas extras y, que el accionante omitió precisar de momento a momento lapso que se generara dicha prestación, lo cual es falso, pues con meridiana claridad al imponerse tanto al capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor SI precisó de momento a momento, él cuando se generaban y el motivo el porqué le corresponde el derecho para hacer el reclamo de dicha prestación, no obstante que se insiste, la demandada nada dijo en el capítulo de hechos del escrito de contestación, respecto al horario que expuso el actor, en ese tenor, tampoco precisó el demandante el horario en que laboraba el accionante, como tampoco expuso los días de labores, no obstante que de acuerdo con la fracción VIII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo (ley supletoria a la materia de acuerdo al Artículo 10 la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora), le corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre “**Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales**”, como resulta ser en la especie, en donde se reclaman únicamente 7.5 (siete y media) horas extras semanales, lo cual es menor al parámetro de nueve horas semanales, misma cantidad de horas que al

estudiarse cuando son nueve o menos horas extras las que se reclaman, le corresponde en caso de controversia al respecto, la carga de probar a la patronal. Ello en atención que el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establece que la carga de la prueba tratándose del horario de labores extraordinarias de los trabajadores, les corresponde al patrón las primeras nueve horas extras laboradas por semana y las excedentes a esa hora le corresponden al trabajador. En la especie, tal como ya antes se estudió, no hay controversia en relación a que la jornada de labores era únicamente desempeñada de lunes a viernes, descansando semanalmente el actor, los días sábados y domingos. Derivado entonces del número al que ascienden las horas extras semanales reclamadas, que resultan ser 7.5 horas extras semanales, entonces le corresponde al ayuntamiento demandado, acreditar la negativa que infiere en el capítulo de prestaciones, no obstante de que consiente al no contestar al respecto en el capítulo de hechos, ni exponer horario específico alguno, sobre el cual niegue su oposición a ese reclamo, estimándose que la demandada de su sólo dicho, de ninguna manera acredita la carga que le corresponde, pues ni siquiera delata el horario bajo el cual laboraba el accionante ni tampoco los días de jornada de labores, no se pasa por alto, que el demandado ofreció prueba testimonial, la cual al momento de su ofrecimiento, expuso solamente de manera general que dicha prueba la relacionaba *“con todos los puntos de la presente contestación del presente juicio expuestos al contestar la demanda en todos los hechos”*, no obstante ello, al momento de desahogar la referida probanza, a los atestes se les cuestionó respecto del horario del actor, lo cual no era parte del motivo por el cual se ofreció dicha prueba, pues la patronal no refutó controversia alguna dentro del capítulo de HECHOS de su escrito contestatorio, respecto a la jornada laboral del accionante, acentuado lo anterior, así como que, el accionante desde su escrito inicial de demanda expuso que se desempeñaba en las oficinas de la demandada correspondientes a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE GOBIERNO, ubicadas en calle Nicolas Bravo no. 48, colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, es decir, en oficinas de la patronal que se encuentran fuera y en una ubicación distinta a las oficinas del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que se encuentran en el Palacio Municipal, mismo que está ubicado en Boulevard Hidalgo,

entre Comonfort y Allende, en esta ciudad. Por otro lado, tenemos que la patronal al contestar la demanda, admitió expresamente que es cierto el lugar en que expuso el actor se desempeñaba, es decir, admite que la ubicación en que el demandante expuso llevaba a cabo sus actividades es cierto, sin embargo, en lo correspondiente al punto número de HECHOS del escrito contestatorio, señala la representante legal de la demandada, que el actor estaba **ADSCRITO AL DESPACHO DEL TESORERO MUNICIPAL**, contrariándose dicha adscripción que dice la patronal, con las documentales que la propia demandada ofreció, consistente en copia simples de nomina, que obran a fojas 58 y 59 de autos, de las cuales se desprende la aceptación de la demandada, que el actor se desempeñaba en **SERVICIOS DE GOBIERNO**, tal como lo alega el accionante, probando dichos documentos en contra de la patronal oferente de los mismos, los cuales admicualados a la narración del actor, se obtiene la determinación que efectivamente el demandante se desempeñaba en la denominada **“DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE GOBIERNO”**, en las oficinas que dicha dependencia tiene ubicadas en calle Nicolás Bravo no. 48, colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Reiterando que en atención al contenido del capítulo de HECHOS de la contestación, que **NO** fue motivo de la contienda el horario en que dijo el actor se desempeñaba, pues el patrón demandado **NO** expuso jornada alguna en que se desempeñara el accionante, así como, que al contestar el capítulo de HECHOS, no opuso controversia respecto al horario que narra el accionante dentro del punto señalado bajo el numeral 6, del capítulo antes referido, del escrito inicial de demanda, ni a los días de jornada de labores, por lo cual, no hay nada que dirimir al respecto, pues el demandado no controvirtió en su escrito de contestación, dentro del capítulo de HECHOS, ni la jornada ni el horario que expone el actor, por lo que no se finca controversia al respecto, aunado a que el demandado no es categórico en decir, el horario de labores del actor, ni aduce negativa a llevar controles de asistencia, lo cual es la prueba idónea, en caso de que la patronal no se exceptione y manifieste inexistencia de dichos documentos, ni negativa de la existencia de los mismos. Asimismo, el juicio de análisis, la patronal no adujo ni acreditó que no lleva los documentos de control de asistencia, por lo tanto, la prueba testimonial ni es eficaz ni idónea para acreditar el horario del demandante, siendo ocioso entrar a análisis de los expuesto

por los testigos relativo al horario, pues ambas testigos fueron coincidentes en señalar que laboraban en la SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, la cual tiene ubicación distinta a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE GOBIERNO, el criterio de nuestros más altos tribunales que a continuación me permito transcribir:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 223003

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 264

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR LA JORNADA DE TRABAJO, SI EN EL JUICIO NO SE ADUJO NI ACREDITO QUE LA EMPRESA NO LLEVA LOS DOCUMENTOS DE CONTROL DE ASISTENCIA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo dispone terminantemente, en sus fracciones I y III, que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, los contratos individuales de trabajo y los documentos referentes a controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; y como en el caso, no se justificó que tales documentos no se llevan en la empresa, es indudable que la testimonial ofrecida, por sí sola, resulta ineficaz para probar el horario de labores que tenía el obrero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 719/89. ***** . 14 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Para que la probanza denominada testimonial alcance valor, era requisito que la demandada hubiese expuesto en tiempo y forma legal, lo atinente a la negativa de controles de asistencia, así como de entradas y salidas de labores del actor, lo cual no sucedió, haciendo inidonea la prueba testimonial para ello, por lo tanto, no es posible absolverlo del reclamo que se le hace de horas extras durante la última anualidad de labores del actor, la cual se debe de computar por el tiempo que efectivamente laboró acontecido un año atrás a la fecha de presentación de su demanda, que lo fue el 25 de noviembre de 2021, dado que las horas extras reclamadas del 25 de noviembre de 2020 y anteriores, se encuentran prescritas por el simple paso del tiempo en atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil de Sonora. Por lo que si tomamos en cuenta que el último día

que laboró la jornada que desempeñaba el actor de manera completa lo fue el día 03 de noviembre de 2021, ya que el día 04 de noviembre de 2021 no alcanzó a laborar su jornada completa con motivo del despido que fue objeto, tenemos que entre el 25 de noviembre de 2020 y el 03 de noviembre de 2021, transcurrieron un total de 44 semanas, las cuales multiplicadas por 7.5 horas extras semanales, tenemos que en dicho lapso corresponden 330 horas extras. Por otra parte, en el caso de atención tenemos que el salario diario que se determinó procede para efectos de condena de prestaciones, asciende a \$640.55 (seiscientos cuarenta pesos 55/100 moneda nacional) diarios, lo que divididos entre las horas extras que corresponden a la jornada de las denominadas continuas que laboró el actor, se obtiene un monto equivalente a \$80.06 por hora ordinaria y resulta entonces corresponderle a una hora doble un monto de \$160.12 lo cual multiplicado por las 330 horas extras que se determinó son procedentes condenar su pago en favor del actor, nos arroja un total de \$52,839.60 (cincuenta y dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 60/100 m.n.) por concepto de trescientas horas extras a pagársele por el ayuntamiento de Hermosillo al actor *****.

En virtud de que el juicio duró más de doce meses, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar al actor los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por último, al resultar fundada la acción de REINSTALACIÓN y por ende, todas las consecuencias que ello implica, se condena a la demandada Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a que efectúe el pago de la prestación que el actor reclamó en su escrito inicial de demanda, dentro del capítulo de prestaciones, bajo el numeral 7, lo cual obra a foja 2, del expediente de atención, consistente en las cuotas y aportaciones de seguridad social que se hubiesen generado a partir del despido reclamado y hasta que el actor sea jurídicamente reinstalado, cuotas y aportaciones que corresponden a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Ha procedido la acción de **REINSTALACIÓN** intentada por *****, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, así como el pago parcial de las diversas prestaciones reclamadas.

SEGUNDO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a REINSTALAR al actor ***** en el puesto de ***** de BASE**, adscrito a la Dirección de Servicios de Gobierno, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ordenándose que la reinstalación se haga bajo el salario mensual de \$19,216.56 (diecinueve mil doscientos dieciséis pesos con 56/100 moneda nacional) por los términos y condiciones señalados en el último considerando.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, Sonora, a pagarle al actor *******, en la forma y términos determinados, las siguientes prestaciones y cantidades que resultaron procedentes: la cantidad de \$230,598.72 (doscientos treinta mil quinientos noventa y ocho pesos 72/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos de doce meses a partir de la fecha del despido reclamado; la cantidad de;\$8,967.70 (ocho mil novecientos sesenta y siete pesos 70/100 m.n.), por concepto de vacaciones proporcionales del año 2021; la cantidad de \$2,241.92 (dos mil doscientos cuarenta y uno pesos 92/100 m.n.) por concepto de prima vacacional proporcional del año 2021; la cantidad de \$35,230.25 (treinta y cinco mil doscientos treinta pesos 25/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldo generado con un año de antelación al despido reclamado, por concepto de aguinaldo y; \$4,483.85 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 85/100 m.n.) por concepto de prima vacacional de los doce meses transcurridos con posterioridad al despido reclamado; se condena a la demandada a que le pague al actor, la cantidad de \$52,839.60 (cincuenta y dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 60/100 m.n.) por concepto de trescientas treinta horas extras por los términos y condiciones señalados en el último considerando.

CUARTO.- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, del pago de las horas extras reclamadas por el actor y que resultaron estar prescritas, en atención al lapso transcurrido mayor a un año, contado a partir de la fecha que se hizo el reclamo, lo cual se abordó en el considerando segundo de este laudo.

QUINTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, al pago en favor del actor, de las cuotas y aportaciones que se hubiesen generado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el momento del despido reclamado, abraza el incidente de liquidación correspondiente a petición de parte, en los términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por las razones antes expuestas sobre el particular, en el considerando VIII de esta resolución.

SEXTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, Sonora**, a cubrir al actor ***** , los intereses que se generen sobre el monto de la condena establecida en el presente laudo, a pagar por el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, Sonora**, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, ello con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. La condena de los intereses será, posterior, de los doce meses en que se generaron salarios caídos, es decir, los intereses se generan al haberse dejado de causar los salarios caídos, lo cual resulta ser, a partir del 25 de **NOVIEMBRE** de 2022 y hasta que se le reinstale al actor en los términos y en el puesto aquí ordenado.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario

General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En doce de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede. CONSTE.-

COPIA